Constancia: Le informo señor Juez que, por auto del 18 de marzo de 2021, se dispuso rechazar e inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal realizada por el Municipio de Medellín a través de vocero judicial (Archivo 04 Expediente Digital). Contra la anterior providencia, el solicitante interpuso recurso de reposición, limitando el mismo a la decisión que decidió rechazar de plano la prueba extraprocesal relacionada con la sociedad comercial CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ALMACENES CREDIMOTOS AV COLOMBIA; recurso que fue resuelto desfavorablemente por auto del 06 de abril de 2021, concediendo el recurso de alzada, requiriéndose al apelante para que lo sustentara previo a ser remitido al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, so pena de declararlo desierto (Archivo 08 Expediente Digital).

Además, para el 05 de abril de 2021, dentro del término concedido para subsanar la solicitud de pruebas extraprocesales, el interesado allegó memorial con el que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en auto del 18 de marzo de 2021 (Archivo 06 Expediente Digital); no obstante, de forma extemporánea, el 06 de abril de 2021, arrimó poder que también había sido solicitado en auto inadmisorio (Archivo 07 Expediente Digital).

Así mismo, el pasado 12 de abril, oportunamente fue allegada la sustentación del recurso de apelación (Archivo 09 Expediente Digital).

A su Despacho para proveer.

Medellín, 15 de abril de 2021.

José Ferney Cortés Vélez
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021-00073-00
Proceso	Prueba Extraprocesal
Solicitante	Municipio de Medellín
Solicitados	Tapicars la 65; Pintuexpress y Almacenes Credimotos Av Colombia de propiedad de Credimotos de Colombia S.A.S.
Asunto	Rechaza prueba extraprocesal. Ordena correr traslado sustentación recurso de apelación.

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, una vez fue revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la entidad solicitante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 18 de marzo de 2021, se avizora que el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido. Las deficiencias que persisten son:

1. El Solicitante aduce razones confusas para justificar la práctica de una inspección judicial sin citación de la contraparte, señalando que lo

pretendido con la diligencia de inspección judicial es la exhibición de contratos de arrendamiento, recibos de pago y demás documentos relacionados con el arrendamiento de los establecimientos de comercio, arguyendo que estos no se relacionan con libros y papeles de comercio, sino con documentos de tipo privado. En resumen, pretende conocer información contable, información sensible, esperando que su contraparte actúe de forma pasiva y condescendiente, omitiéndose el deber imperativo consagrado en el Art. 189 del C.G.P., concerniente a notificar previamente a la futura parte contraria (véase inciso 2º del Art. 189 CGP); proceder con el cual, se estaría sorprendiendo al comerciante y por el juzgado, se estaría avalando el quebranto del principio de legalidad para la validez del medio probatorio.

Adicionalmente, afirma que no acudió al derecho de petición para acceder a dicha documentación, por cuanto está relacionada con datos referentes a la información financiera y comercial de dichos establecimientos de comercio, la cual tienen carácter reservado. En dicha medida, reconoce el carácter de la información como reservada sin haber agotado el deber de conducta procesal que impone la norma procesal en el numeral 10mo del Art. 78 del C.G.P., pese a lo cual, insiste en que el medio probatorio se practique sin citación de la futura contraparte.

En síntesis, se denota una contradicción del solicitante, cuando afirma que la información es reservada, pero el medio probatorio se puede practicar sin informar de ello al comerciante, lo que termina siendo desproporcionado en relación a sus derechos y al cauce legal sobre cómo debe de practicarse el medio.

2. No se aportó certificado de existencia y representación o información alguna que acredite quiénes son los propietarios de los establecimientos de comercio TAPICARS LA 65 y PINTUEXPRESS, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 85 del C. G. del P., ni se acreditó la calidad de comerciante de quien haya de exhibir documentación relacionada con libros contables y papales de comercio (Art. 65 C. Comercio); carga que se encuentra encabeza del solicitante, sin que la misma pueda ser obviada bajo el argumento de desconocer a dichos propietarios o que el fin perseguido con la práctica de la prueba es conocer dicha información. Esta labor, es carga de la parte actora y no de la Dependencia Judicial a la cual corresponde por reparto la prueba.

3. El poder solicitado fue allegado de forma extemporánea, el 06 de abril de 2021, un día después de haberse vencido el termino otorgado en auto del 18 de marzo de 2021, debiéndose indicar que los términos señalados en el C.G.P., para la realización de los actos procesales a cargo de las partes son perentorios e improrrogables, por lo que la inobservancia de los mismos acarrea consecuencias (Art. 117 *ibídem*), conforme a la preclusividad de las etapas procedimentales.

4. La parte interesada dejo de presentar un nuevo escrito de solicitud de pruebas extraprocesales en el cual se pudieran apreciar integradas todas y cada una de las exigencias realizadas en la parte considerativa del referido auto del 18 de marzo de 2021, expresando con precisión y claridad los hechos que pretende probar con la práctica de las mismas, tal y como fue advertido en el numeral segundo de la parte resolutiva, sin que el memorial con el que pretendía subsanar haga las veces del escrito de solicitud de prueba extraprocesal.

Finalmente, se dispondrá correr traslado de la sustentación del recurso de apelación allegado (Archivo 09 expediente Digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de prueba extraprocesal relacionadas con los locales comerciales TAPICARS LA 65 y PINTUEXPRESS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación propuesto, en la forma prevista por el Art. 110 Inc. 2, en concordancia con el Art. 324 y 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

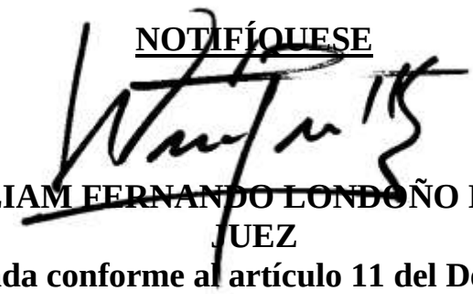

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND.
JUEZ
JF[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **56** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d1236982e3aab2afd72309bd1b95e21f9f89b7d093d543cba5beaa8d50fd350
Documento generado en 15/04/2021 02:28:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica